

AUTO N. 04553

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección a la sociedad denominada **JAFERPA AUTOPARTES LTDA.**, inscrita en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **JAFERPA AUTOPARTS LTDA**, identificada con la Matrícula Mercantil No. 1511886 del 26 de julio de 2005 y NIT.: 900.037.823-1, ubicada en la Calle 69B No. 68 F- 75 de la localidad de Engativá de esta ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 3635 de 27 de mayo de 2011, con base en el cual esta Entidad, mediante radicado No. 2011EE69312 de 14 de junio de 2011, requirió al Representante Legal de la Sociedad mencionada, por incumplimiento a la Resolución 6918 del 19 de octubre de 2010.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Derecho de petición remitido con el radicado No. 2011ER121408 de 26 de septiembre de 2011 por parte del Representante Legal de **JAFERPA AUTOPARTS LTDA.**, en el que solicita la suspensión de la orden de sellamiento del establecimiento comercial, por haber implementado un Plan de Control y Mitigación para los

Excesos de Inmisión de Ruido en **JAFERPA AUTOPARTS LTDA.**, y a la solicitud remitida con el Radicado No. 2011ER115290 de 14 de septiembre de 2011 en el cual la Personería solicita la verificación de los niveles de presión sonora emitidos por la sociedad **JAFERPA AUTOPARTS LTDA.**, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 4 de octubre de 2011 a la sociedad mencionada, con el fin de efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad a la Resolución 627 de 2006.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 13755 de 18 de octubre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

Tabla 6. Zona receptora – parte interior al predio afectado – horario Diurno

Localización del punto de medición	Distancia a fuente de emisión (M)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L90	$Leq_{emisión}$	
Sitio de mayor incidencia (habitación ubicada hacia la calle)	1.5	9:32	9:48	59.4	55.2	57.3	Los registros tomados con la fuente de generación encendida. La medición se realizó según los parámetros técnicos establecidos en el artículo 8 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, aplicando la condición establecida en su parágrafo No. 3 o No.2 si es el caso.

Donde el $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq, 1h})/10} - 10^{(L_{Aeq, 1h, Residual})/10}) = 57.3 \text{ dB(A)}$

Nota 1: Se registraron 15 minutos de monitoreo con la fuente de generación de ruido (tomos, centro de mecanizado, troqueladora) funcionando en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90. Se registraron 10 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión $Leq_{inmisión}$ de 57.3 dB(A), el cual es utilizado para comparar con la norma.

7. Cálculo de la Clasificación del Impacto Acústico

(...)

FUENTE GENERADORA	N	Leq	C.I.A	APORTE CONTAMINANTE
JAFERPA AUTOPARTES LTDA	55	57.3	-2.3	MUY ALTO

Que, finalmente el Concepto Técnico No. 13755 de 18 de octubre de 2011, con relación al cumplimiento de las normas en materia de emisión sonora señaló:

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado

*Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por la maquinaria (troqueladora, tornos) de la empresa **JAFERPA AUTOPARTES LTDA** ubicada en la **Calle 69B No. 68F -75** y que colinda con la residencia afectada y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 5 y 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:*

*Con base en los resultados de las mediciones de ruido efectuadas, al interior del predio afectado el día 4 de octubre de 2011, el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario diurno, según los parámetros de inmisión establecidos según el artículo 7, tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente, Zona **Residencial** los valores máximos permisibles están comprendidos entre **55dB(A)** en el horario diurno y **45 dB(A)** en el horario nocturno.*

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 13755 de 18 de octubre de 2011**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1. EN MATERIA DE RUIDO:

- **RESOLUCIÓN 6918 DE 2010:** *“Por la cual se establece la metodología de medición y se fijan los niveles de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido”.*

“(…)

ARTÍCULO 7.- VALORES PERMISIBLES DE RUIDO: *se adoptan como niveles máximos permisibles de ruido al interior de edificaciones receptoras los valores límites establecidos por la Organización Mundial de la Salud – OMS en horario diurno y el valor máximo permisible para zonas residenciales en periodo nocturno establecido por la Resolución No. 8321 de 1983 en su Capítulo II, Artículo No. 17, o la norma que la modifique o sustituya.*

Tabla 2 -Estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas expresado en decibeles dB(A).

Edificación Receptora / uso de suelo	Nivel equivalente de ruido en dB(A)	
	Periodo Diurno	Periodo Nocturno
Edificaciones de uso Residencial	55	45
Edificaciones de uso Institucional (Oficinas Públicas y/o Privadas)	55	45
Edificaciones de usos Dotacionales contempladas en el POT	55	45
Áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales	70	70

(…)”

- **DECRETO 948 DE 1995:** *“Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire”.*

“(…)”

ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

ARTICULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)"

En concordancia y actualmente compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, respectivamente así:

- **DECRETO 1076 DE 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

2.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que, la sociedad **JAFERPA AUTOPARTS LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 900037823 - 1, el estado de su matrícula mercantil se encuentra activa; además está actualmente representada por el señor **JUAN CARLOS PALMA CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.497.604. Asimismo, reporta como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Calle 2A No. 30-50 de la Localidad de Puente Aranda

de esta ciudad, la misma será tenida en cuenta para efectos de comunicación del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad **JAFERPA AUTOPARTS LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 900037823 - 1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 69B No. 68F- 75, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS PALMA CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.497.604, o quien haga sus veces; toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de autopartes, emplea fuentes generadoras de inmisión de ruido utilizadas en las instalaciones de la sociedad, comprendidas por: una (1) troqueladora, una (1) prensa, unos tornos CNC y un centro de mecanizado; con los cuales incumplió con lo estipulado en la tabla 2° del artículo 7° de la Resolución 6918 de 2010 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, debido a que según la medición, presentó un nivel de emisión de **68.5 dB(A)** en **horario diurno**, para un sector de edificaciones de uso residencial, sobrepasando el estándar máximo permitido de inmisión de ruido en **2.3 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario diurno**.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JAFERPA AUTOPARTS LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 900037823 - 1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 69B No. 68F- 75, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS PALMA CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.497.604, o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **JAFERPA AUTOPARTS LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 900037823 - 1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 69B No. 68F- 75, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS PALMA CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.497.604, o quien haga sus veces; con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Concepto Técnico No. 13755 de 18 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Auto a la sociedad **JAFERPA AUTOPARTS LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, con NIT.: 900037823 - 1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones; Calle 69B No. 68F- 75, de la Localidad de Engativá y Calle 2A No. 30-50 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, según lo evidenciado en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES); de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08- 2011-282**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

